

Bucaramanga, febrero 8 de 2021

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES -REPARTO-
E. S. D.

Ref: Acción de TUTELA de AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO de AGUACHICA.

CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional vigente # 54.702 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía # 91.229.369 de Bucaramanga, obrando en este acto en nombre y representación del señor **AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la CC # 19.282.047, por medio del presente escrito me permito solicitar se TUTELEN los derechos FUNDAMENTALES de mi defendido de ACCESO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR PARTE DEL ESTADO EN CONDICIONES DE EFICACIA, EFICIENCIA, CELERIDAD, e IGUALDAD, (art. 365 C.N.), a una FUNCIÓN PÚBLICA con MORALIDAD, ECONOMÍA, CELERIDAD, E IMPARCIALIDAD, **y sin imponerle cargas injustas, arbitrarias, y desmedidas al ciudadano, sobre todo cuando es la misma administración la que debe corregir los propios errores que comete** (art. 209 C.N.), al derecho de que sea el Estado y no el ciudadano el encargado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (art. 2° C.N.), y al DERECHO DE PROPIEDAD (art. 58 C.N.) cuando se afecta la DIGNIDAD del ciudadano al obligársele a asumir ARBITRARIAMENTE las cargas que por errores en la prestación de sus servicios le corresponden al Estado.

PROPUESTA PRINCIPAL: Con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, propongo esta acción de TUTELA como mecanismo SUBSIDIARIO al no contar con otro medio de defensa que resulte eficaz para evitar las consecuencias nocivas de las actuaciones que paso a reprochar.

PROPUESTA SUBSIDIARIA: En caso de que no se acepte que la acción de tutela es procedente como mecanismo subsidiario, y se considere como alternativa remota, que todos los defectos y violaciones denunciados deben definirse mediante otras acciones ordinarias, con base en lo dispuesto en el mismo artículo 86 de la Constitución Nacional, solicito se considere la viabilidad de la presente acción de tutela, como mecanismo transitorio, **PARA EVITAR LOS PERJUICIOS IRREMEDIABLES** que podrían causarse a mi defendido, los cuales explicaré más adelante.

Respetuosamente solicito que se tramite con citación y audiencia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO de AGUACHICA.

1. HECHOS

1.1. Mi defendido es administrador y por tanto representante legal de la comunidad SAMPAYO NOGUERA copropietaria del predio denominado Córdoba, localizado en el municipio de Gamarra, departamento del Cesar, derecho de copropiedad que se adquirió dentro del juicio de sucesión doble de DIMAS y RAFAELA SAMPAYO CISNEROS protocolizado mediante escritura pública # 216 del 24 de septiembre de 1959 de la notaría única de Río de Oro, Cesar, debidamente registrada a FMI # 196-15 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, documentos que anexo como pruebas.

1.2. Mediante demanda ordinaria declarativa que en el año de 1985 presentó ante el juzgado civil del circuito de Aguachica, AUGUSTO ELISEO SAMPAYO inició proceso divisorio del predio lo cual logró con sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012) cuya copia adjunto.

1.3. El juzgado junto al perito designado con base en los títulos de propiedad y linderos registrados del predio levantaron su agrimensura encontrando que su área real actual realizados los desenglobes de los predios Los Ruiseñores con 31 hectáreas, Junín con 70 has, y Rancho Grande con 122 has (anotaciones 03, 05, y 06 del FMI # 196-15), es de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS OCHO MIL VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (2.862 has 6291 m²), que es el área que se dividió y adjudicó.

1.4. Pero resulta que en el catastro y en la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, el predio aparece con sólo 1815 hectáreas, 4289 metros cuadrados (*ver respuesta IGAC de fecha 10 de junio de 2020 que se adjunta como prueba*), por lo que es imposible registrar la partición porque corresponde a un área de MAYOR EXTENSIÓN.

1.5. De lo anterior que mi representado desde aquella época ha venido insistiendo ante el IGAC para que se corrija este ERROR y se actualicen los linderos y el área actual del predio presentando en PDF y en AUTOCAD los planos levantados por el juzgado.

1.6. Según la escritura pública # 216 y el FMI 196-15 aludidos los LINDEROS DEL PREDIO CÓRDOBA, son los siguientes:

*“Partiendo del pozo de “racero” sobre la quebrada de Noreán, se sigue el rumbo **Norte verdadero** trece grados sexagesimales oeste verdadero **hasta la quebrada “El Caimán”**, ésta abajo hasta la Ciénaga del “Caimán”; por la orilla oriental de ésta hasta el caño de “tortugas”; siguiendo éste hasta la ciénaga de los terneros; por la banda oriental de ésta hasta el caño de “San Antonio”; siguiendo éste hasta la ciénaga de “El Roblar”; por la orilla de ésta hasta la boca de la quebrada de Noreán; ésta arriba hasta el punto de partida”.*

1.7. Quiere decir lo anterior que el lindero NORTE del predio Córdoba **es la quebrada EL CAIMAN** y así está consignado desde el siglo ante pasado, **año de 1918**, cuando el predio fue adjudicado por el Ministerio de Agricultura al propietario ORIGINARIO el abuelo de los hermanos Sampayo copropietarios mediante resolución # 209 del 24 de junio de 2018 (*adjunto como pruebas el FMI ampliado en que aparece este registro originario expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el texto de esta resolución de adjudicación*).

1.8. Pero resulta que el IGAC mediante respuesta inicial de fecha 29 de julio de 2014 le da a entender a mi poderdante que desde el año de 1979 le reconoció al predio vecino denominado SAN JOSÉ, identificado con la cédula catastral # 00-01-0001-0063-000 y **FMI # 196-3298** (*que no es ese # sino el # 196-1800 como lo compruebo aportándolo*), que su Lindero SUR (el que linda con Córdoba) es el carretable a MAHOMA, que entonces pasó a ser el lindero NORTE de Córdoba y NO la quebrada EL CAIMAN como rezan los títulos originarios de Córdoba desde 1918. Es decir, el IGAC modifica los linderos del predio Córdoba sin justificación constitucional, ni legal alguna, y sin que exista un título traslativo de dominio que así lo justifique y legalice.

1.9. Si en el FMI # 196-15 del predio Córdoba **en el año de 1979** no aparece venta ni desenglobe alguno de esa porción de terreno en favor del predio SAN JOSÉ, es imposible LEGALMENTE que esas más de 500 has desde ese año hayan pasado a pertenecer al predio vecino SAN JOSÉ. **Es un imposible jurídico.**

1.10. También es muy extraño que como compruebo con el FMI # **196-1800** del predio SAN JOSÉ, levantado en el año de 1980, NO APAREZCA ¿cómo se creó tal FMI?, ni ¿de dónde nació?, simplemente se dice que se englobó con otros predios sin importar que está afectando al predio Córdoba.

1.11. Además, de acuerdo con lo dispone el artículo 64 de la resolución # 70 del 4 de febrero de 2011, “Si se diere el caso de dos o más títulos traslativos de dominio provenientes de un mismo

causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo. ... ”, y si la comunidad de copropietarios SAMPAYO NOGUERA tiene inscrita su propiedad desde el siglo antepasado, año de 1918, es lógico que lo legal sea que el IGAC corrija DE OFICIO tamaña ILEGALIDAD.

1.12. Adicionalmente de conformidad con lo señalado en la Instrucción Administrativa conjunta 01 y 11 de fecha 20 de mayo de 2010, y actualmente el **artículo 7° de la resolución conjunta 1732 de 2018**, emanada del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y la Superintendencia de Notariado y Registro, el procedimiento para corrección de áreas cuando se cuenta con linderos claros y verificables en terreno, pero que el área comprendida dentro de estos está mal calculada, la autoridad catastral debe revisar los documentos catastrales, verificar en el campo lo expuesto en los títulos registrados y si encuentra que está mal calculada el área, la corrige en los documentos catastrales, **mantendrá los linderos de que tratan los títulos de propiedad inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** y expedirá la resolución catastral individual que servirá de base para la emisión del certificado catastral que se debe presentar para la elaboración de las escrituras públicas de corrección.

1.13. De lo anterior que después de muchos años de lucha muy extrañado con toda esta situación mi poderdante acudió al **IGAC NIVEL CENTRAL BOGOTÁ** a poner la respectiva QUEJA y a pedir que con base **en la forma reglada por el artículo 7° de la resolución conjunta 1732 de 2018** emanada del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y la Superintendencia de Notariado y Registro, se actualizara el área y linderos del predio Córdoba.

1.14. Desafortunadamente el **IGAC NIVEL CENTRAL BOGOTÁ** mediante oficio del 17 de julio de 2019 le responde a mi poderdante que ha dado traslado de su solicitud al IGAC CESAR con sede en Valledupar, y este posteriormente mediante oficio del 17 de julio de 2019 que aportó como prueba, le dio traslado al IGAC AGUACHICA, volviendo el caso al estado inicial, momento a partir del cual se generaron otros hechos muy trascendentes que corresponden al **quid** de esta acción de tutela, a saber:

1.15. IGAC AGUACHICA en respuesta con radicado número 6008 de fecha 02-03-2020 cuya copia adjunto como prueba, en el numeral 5) le reconoce a mi poderdante que:

*“5) Dentro de la actividad inicialmente manifestada, se pudo determinar que el predio CÓRDOBA figura catastralmente inscrito con el número predial 00-01-0001-0065-000 del municipio de Gamarra, departamento del Cesar, con un área de terreno de 1815 hectáreas con 4289 metros cuadrados, **no obstante al calcular digitalmente la misma área de terreno nos arroja 2308 hectáreas 6467 metros cuadrados**, inconsistencia que será subsanada tan pronto se aporte un plano topográfico del predio, solicitud numeral 1, sin tener en cuenta las áreas ya transferidas.” (Destacado fuera de texto).*

1.16. Es decir, el mismo IGAC está reconociendo que con relación al levantamiento del área catastral de Córdoba y la confección de su cédula catastral, **cometió un error**, ya que está plasmando en la cédula catastral que el predio Córdoba mide **“1815 hectáreas con 4289 metros cuadrados”** siendo la realidad y como ellos mismos lo reconocen y lo han podido corroborar y lo aceptan, realmente mide **“2308 hectáreas 6467 metros cuadrados”**.

1.17. Pero, además, en uno de sus últimos DERECHOS DE PETICIÓN de fecha septiembre 14 de 2020, mi defendido le pidió al IGAC ilustrarlo **“con el fundamento jurídico correspondiente sobre cuándo, mediante qué escritura, SENTENCIA JUDICIAL, o acto administrativo...”**, esas más de 500 hectáreas que el IGAC en el año de 1979 le adjudicó al Predio SAN JOSÉ, fueron desenglobadas del predio Córdoba. El IGAC nada le ha respondido al respecto, por lo que, aplicándose el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, el IGAC NO CUENTA CON NINGÚN SOPORTE PARA EL EFECTO y se trata de una verdadera ARBITRARIEDAD.

1.18. El artículo 117 de la resolución 70 de 2011 del IGAC establece que cuando se detecten errores en la formación del catastro su corrección procede ya sea **DE OFICIO** o a **PETICIÓN DE PARTE**.

1.19. Mediante DERECHO DE PETICIÓN de fecha noviembre 4 de 2020, cuya copia adjunto como prueba, mi defendido le pide al IGAC, como lo había venido reiteradamente solicitando en sus últimos 3 derechos de petición, que procediera a realizar las correcciones de los errores por ellos mismos cometidos **de manera OFICIOSA**.

1.20. Sin embargo, el IGAC en sus respuestas le manifiesta al ciudadano que él es el que debe levantar y presentar un plano con coordenadas MAGNA SIRGAS, cuyo levantamiento es bien dispendioso y su costo para casi tres mil hectáreas supera los \$60 millones de pesos, con los cuales no cuenta mi poderdante, y que sólo cuando lo presente procederá a realizar las correspondientes correcciones.

1.21. Como podrá concluir señor juez constitucional, la ADMINISTRACIÓN cuando comete ERRORES como los que está reconociendo no puede imponerle esas cargas ARBITRARIAS y ABUSIVAS al ciudadano, pues atenta contra su DIGNIDAD al reducirlo a su mínima expresión obligándolo a asumir obligaciones que no le corresponden. Por el contrario, es el ESTADO quien está obligado a protegerlo y a subsanar los errores que cometió y que le causen daño, y hasta a indemnizarlo. Por ello esos errores deben ser corregidos OFICIOSAMENTE por el Estado, razones por las que respetuosamente acudo ante su despacho para que TUTELE los derechos fundamentales de mi representado invocados como violados, impartiendo las siguientes ÓRDENES al IGAC:

2. PRETENSIONES

2.1. Ordenar TUTELAR los derechos FUNDAMENTALES INVOCADOS de ACCESO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR PARTE DEL ESTADO EN CONDICIONES DE EFICACIA, EFICIENCIA, CELERIDAD, e IGUALDAD (art. 365 C.N.), a una FUNCIÓN PÚBLICA con MORALIDAD, ECONOMÍA, CELERIDAD, E IMPARCIALIDAD **sin imponerle al administrado cargas que no tiene que soportar** (art. 209 C.N.), al de que sea el Estado y no el ciudadano el encargado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (art. 2° C.N.), y al DERECHO DE PROPIEDAD (art. 58 C.N.) cuando se afecta la DIGNIDAD del ciudadano al obligársele a asumir las cargas que por errores en la prestación de sus servicios le corresponden al Estado.

2.2. Como consecuencia de la anterior decisión ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO de AGUACHICA, proceda **DE OFICIO y sin ningún costo para el TUTELANTE** a corregir los errores en el área, linderos, y levantamiento catastral del predio Córdoba identificado con la cédula catastral # 00-01-0001-0065-000 que el mismo IGAC reconoce haber cometido en sus oficios respuestas a los derechos de petición que elevó AUGUSTO ELISEO SAMPAYO, y para ello y en cumplimiento de las resoluciones 70 de 2011, y 643 de 2018, deberá levantar un plano topográfico con coordenadas Magna Sirgas en donde se establezcan las dimensiones y linderos ACTUALES del predio CÓRDOBA, de conformidad con los linderos que aparecen LEGALMENTE registrados desde el año de 1918 en el FMI # 196-15 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Aguachica, desenglobando del área original únicamente las áreas de terreno del predio que aparezcan en ese folio de matrícula inmobiliaria como vendidas a terceros o rematadas por autoridades judiciales.

2.3. Cumplir con las demás obligaciones y deberes que la Ley consagre para que esta actualización de área y linderos quede total y completamente perfeccionada tanto en el IGAC como en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

3. PRUEBAS

Solicito que se tengan:

1°. Escritura Pública # 216 del 24 de septiembre de 1959 de la notaría de Río de Oro, Cesar, título de propiedad de mi representado.

2°. FMI # 196-15 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, correspondiente al predio Córdoba.

3°. Certificado de Tradición AMPLIADO a 1918 del Predio Córdoba expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4°. Copia de la Resolución # 209 del 24 junio de 1918 por medio del cual el Ministerio de Agricultura adjudicó el predio Córdoba al señor TOMÁS SAMPAYO ALANDETE, abuelo de los copropietarios actuales.

5°. Copia del FMI # 196-1800 del predio SAN JOSÉ.

6°. Copia de la sentencia de partición de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012) emanada del juzgado civil del circuito de Aguachica.

7°. Levantamiento topográfico en PDF, del predio Córdoba realizado por el juzgado civil del circuito de Aguachica dentro del proceso DIVISORIO.

8°. Levantamientos topográficos en AUTOCAD, y en coordenadas MAGNA SIRGAS presentados al IGAC que muestran los linderos históricos del predio Córdoba desde el año de 1918, y la mayor área que le corresponde debe estar registrada catastralmente y en instrumentos públicos.

9°. Copia de la respuesta IGAC inicial de fecha 29 de julio de 2014 en donde el INSTITUTO le reconoce a mi poderdante que en el año de 1979 le adjudicó esas más de 500 has al predio SAN JOSE y que el lindero norte no es la quebrada EL CAIMÁN como rezan los títulos originarios desde 1918 sino el carretable Mahoma ajeno a los títulos de propiedad de Córdoba. Es decir el IGAC modifica los linderos del predio Córdoba sin justificación constitucional, ni legal alguna.

10°. Copias de los Derechos de petición de fechas, marzo 3, marzo 18, junio 3, julio 22, septiembre 14, y noviembre 4 de 2020, elevados por AUGUSTO ELISEO SAMPAYO al IGAC.

11°. Respuestas del IGAC a los anteriores DERECHOS DE PETICIÓN de fechas Julio 17 de 2019 por medio de la cual IGAC Valledupar traslada petición de actualización catastral a IGAC Aguachica, y de marzo 2, junio 10, agosto 10, octubre 20, y diciembre 10, todas del año 2020 del IGAC Aguachica a AUGUSTO E. SAMPAYO

4. JURAMENTO

Bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO manifiesto que ni mi representado ni el suscrito hemos presentado acción de tutela por estos mismos hechos ante ninguna autoridad judicial.

5. COMPETENCIA

Usted señor (a) Juez MUNICIPAL de AGUACHICA con funciones CONSTITUCIONALES es el competente para conocer de la presente acción de TUTELA conforme lo dispone el artículo 1° numeral 1 del Decreto 1983 de 2017

6. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

6.1. Mi defendido AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA, en la carrera 39 # 41-12 apto. 1401 de Bucaramanga, CELULAR: 320-494.9735 Email: augustosampayo@gmail.com

6.2. El suscrito abogado en la calle 35 # 19-41 Of. 705 La Triada, Torre Sur, BUCARAMANGA, cel: 317-513.9528, Email: amayaabogado@hotmail.com

6.3. EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO de AGUACHICA, en la carrera 16 # 6-100 AGUACHICA, al lado de la Fiscalía, Cel: 300-266.7625; 311-424.3155; email: aguachica@igac.gov.co

7. ANEXOS

7.1. Los documentos anunciados como pruebas.

7.2. El poder que me fue legalmente otorgado para presentar esa acción de TUTELA.

Del señor Juez, muy atenta y respetuosamente,


CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO

T.P. # 54.702 C. S. de la J.

C.C. # 91.229.369 de Bucaramanga.